



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 17 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240001300	Procesos Verbales	Gabriela Dominguez Gutierrez	Jose Norberto Puentes Diaz	02/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230052100	Procesos Verbales	Jhon Anderson Morales Vargas	Angie Tatiana Calderon Hernandez	02/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230052000	Procesos Verbales	Blanca Flor Mendez Arguello	Angel Maria Perdomo Barbosa	02/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

1473c3ad-5fee-4946-907d-ba028ac6b5f1



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00520 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR MÉNDEZ ARGÜELLO
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA PERDOMO BARBOSA

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Ahora bien, advertido que el Defensor Público quien actúa como apoderado de la demandante solicitó se le conceda a ésta amparo de pobreza, indicando que la usuaria carece de medios económicos, a ello se accederá, toda vez que la petición cumple con los presupuestos establecidos en los art. 151 y 152 del Estatuto Adjetivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado por la señora Blanca Flor Méndez Arguello contra el señor Ángel María Perdomo Barbosa y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Ángel María Perdomo Barbosa, por cuanto la solicitud reúne los requisitos del art. 293 Ibídem, el cual se hará en la forma establecida por el artículo 10° de la Ley 2013 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. Juan Manuel Serna Tovar como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Huila, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Blanca Flor Méndez Arguello.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Maria i.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 017 del 5 de febrero de 2024

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00521 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JHON ÁNDERSON MORALES VARGAS
DEMANDADA: ANGIE TATIANA CALDERÓN HERNÁNDEZ

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON ÁNDERSON MORALES VARGAS contra la Señora ANGIE TATIANA CALDERÓN HERNÁNDEZ y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, notifique a la demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i)** en caso de que se realice la notificación física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii)** En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá **realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepción acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 017 hoy 5 de febrero de 2024.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00013 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: GABRIELA DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JOSÉ NORBERTO PUENTES DÍAZ

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1.- Apórtese la dirección física y electrónica de la demandante de conformidad con el numeral 2º del Art. 82 del C.G.P.

2.- Indíquese la dirección electrónica del demandado, informándose cómo la obtuvo y **alléguese las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este**, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Adecúese el poder indicando contra quien se dirige la demanda (art. 74 del C. G. P.)

4.- Exclúyanse las “pretensiones”: **quinta**, toda vez que hace referencia a una solicitud de prueba y en todo caso no es asunto de ventilar en este asunto, sino en el eventual trámite liquidario; **novena**, pues es se trata de una medida cautelar; y **once**, por improcedente atendiendo la naturaleza de este proceso.

5.- Acredítese el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación **a la parte demandada**, ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo, en cumplimiento a lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN:	Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 017 hoy 5 de Febrero de 2024.
Secretario	